

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 322**

11 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para adicionar el artículo 233-A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, con el fin de adicionar la emancipación por el padre o madre por la vía judicial y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad existe una incongruencia en la aplicabilidad de la legislación existente en Puerto Rico que contempla y atiende la figura jurídica de la emancipación con ciertas restricciones o requerimientos de leyes federales.

Nuestro ordenamiento jurídico provee para la emancipación judicial de un menor en limitadas situaciones tales como: cuando un menor sea huérfano y cuando sus padres se negasen a alimentarlo o les diesen ejemplos corruptores a éstos. Todo aquel menor que no se encuentre en alguna de estas circunstancias únicamente puede ser emancipado por la vía notarial, o sea, otorgando una escritura pública de emancipación ante un notario público. Estos últimos son la mayoría de nuestros jóvenes, que en muchas ocasiones no tienen acceso a beneficios de programas federales que le ayudarían en su desarrollo profesional a causa de la discrepancia existente, ya que éstos requieren que la emancipación surja de un dictamen judicial.

El Departamento de Educación federal tiene una categoría legal exclusiva para los menores emancipados. Para fines de considerar la elegibilidad de un solicitante de becas, préstamos o cualquier tipo de ayuda financiera, las categorías que establece el Higher Education Act of 1965, según enmendado, son: las de estudiante dependiente y estudiante independiente. A los estudiantes dependientes se les requiere proveer información sobre los ingresos de sus padres

o grupo familiar, de modo que éstos sean tomados en cuenta y se ajuste la ayuda económica otorgada de acuerdo a la aportación económica familiar estimada. Los estudiantes independientes, por su parte, no tienen que reportar esa información, y por tanto suelen recibir mayor cantidad de ayuda financiera para costear sus estudios. Para ser considerado un estudiante independiente, el solicitante debe cumplir con al menos uno de varios criterios, entre los cuales se encuentra el haber sido emancipado por la vía judicial en su estado de residencia legal.

Un gran número de jóvenes en Puerto Rico, al cumplir los (18) dieciocho años de edad se han separado del seno familiar, bien sea por sus estudios o por su trabajo. Estos se han convertido en personas completamente independientes. Poseen las capacidades necesarias y suficientes para tomar decisiones por sí mismos, manejar sus bienes y propiedades, así como para regir su persona en todos los aspectos del diario vivir. No empecé estas capacidades, el estado de derecho vigente limita a é estos la forma y manera en que pueden emanciparse independientemente, requiriéndole un acto notarial y no se le reconoce autoridad en ley a un tribunal de justicia en este aspecto, salvo en circunstancias específicas.

Ante la incongruencia existente, se hace necesario atemperar nuestro ordenamiento legal a la legislación federal existente, de modo tal, que se les permita a nuestros jóvenes recurrir a los tribunales de justicia y solicitar un dictamen de emancipación, donde un juez evalúe la evidencia suministrada bajo juramento y dicte sentencia declarando con lugar la emancipación solicitada.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se adiciona el artículo 233-A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
2 enmendado para que lea como sigue:

3 *“Artículo 233-A - Emancipación por padre o madre por decisión judicial –*

4 *Todo joven que haya cumplido los dieciocho años de edad, con el consentimiento de*  
5 *sus padres con patria potestad podrá presentar una petición de emancipación ante el*  
6 *Tribunal de Primera Instancia. La petición presentada deberá incluir copia del certificado de*  
7 *nacimiento de dicho menor, deberá estar juramentada por el menor y por los padres con*  
8 *patria potestad.*

1            *Cuando no sea posible localizar a uno de los padres con patria potestad o si por*  
2 *alguna razón de salud o impedimento legal uno de ~~estos~~ éstos no pudiese juramentar la*  
3 *referida petición, la petición presentada deberá estar acompañada de una declaración*  
4 *jurada del padre compareciente indicando detalladamente las razones por las cuales no*  
5 *puede comparecer el otro padre con patria potestad.*

6            *Cuando uno sólo de los padres ostentara la patria potestad del menor, bastaría que*  
7 *éste junto al menor juramenten la petición y se adjunte evidencia que acredite lo alegado.*

8            *Una vez sometida dicha petición al tribunal, éste considerando la petición presentada*  
9 *y la evidencia que acompaña la misma, dictará sentencia declarando con lugar la*  
10 *emancipación solicitada sin la necesidad de celebrar una vista en su fondo, ordenando al*  
11 *Registro Demografico y Estadísticas Vitales de Puerto Rico la inscripción de la*  
12 *emancipación otorgada.”*

13        Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.